

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015E265147 Proc #: 3318919 Fecha: 30-12-2015
Tercero: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA 2 DE CIUDAD DE KENNEDY
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:
AUTO

AUTO No. 06963

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 y.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención radicado **2012ER136875** de fecha 13 de noviembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, previa visita realizada el día 26 de noviembre de 2012, en la carrera 73 B Bis No. 26 – 81 Sur, zonas verdes de la manzana 2, debido a la presunta infracción por tala de individuos si autorización al interior del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, emitió el Concepto Técnico Contravencional DCA 425 de fecha 28 de enero de 2013, en cual determinó que:

"(...) al interior del Conjunto Multifamiliar Supermanzana 2 de Ciudad Kennedy, en espacio privado, (...), evidenció la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie urapán y afectación severa de diecisiete (17) individuos de las especies Guayacán de Manizales (1), Urapán (11), Araucaria (3), Pino radiata (2), que en el momento de la visita presentaban evidencias de podas ejecutadas de manera antitécnica, dado que se realizaron cortes en sitios inadecuados, con intensidad mayor a la requerida, afectando su estructura natural y su adecuado crecimiento y desarrollo. Estas prácticas de podas antitécnicas constituyen deterioro del arbolado urbano anulando los beneficios ambientales que presentaba los árboles en el interior del Conjunto.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SIA, se verificó, que el individuo arbóreo de urapán talado, corresponde al árbol No. 6 del Concepto Técnico 2008GTS3084 del 26/10/2008 en donde se había autorizado su respectiva poda de formación. En relación con los árboles sujetos de podas severas, no existe registro de solicitud de evaluación técnica de arbolado urbano, igualmente no existe algún Concepto Técnico por medio del cual se autorizara la ejecución de algún tratamiento o procedimiento sobre estos árboles. Por lo tanto, se concluye que los



procedimientos fueron realizados sin el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para el desarrollo de dicha actividad".

Que igualmente, en el Concepto Técnico referido se estableció como valor a compensar un total de 34.07 **IVP's**, de conformidad con la normatividad vigente Decreto 531 de 2010 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.

Que según certificación de existencia y representación legal, expedido por la Alcaldía Local de Kennedy, EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY – PROPIEDAD HORIZONTAL, registra como administrador y representante legal al señor JOSÉ HILARIO ROJAS PARDO, identificado con la cédula de ciudanía No. 11374613.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras



dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



Que EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY – PROPIEDAD HORIZONTAL, registra como administrador y representante legal al señor JOSÉ HILARIO ROJAS PARDO, identificado con la cédula de ciudanía No. 11374613, o quien haga sus veces, presuntamente omitió el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el decreto 1791 de 1996 en su artículo 58, así como lo señalado en el decreto 531 de 2010 en su artículos 12 y 28.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al presunto contraventor EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY – PROPIEDAD HORIZONTAL, registra como administrador y representante legal al señor JOSÉ HILARIO ROJAS PARDO, identificado con la cédula de ciudanía No. 11374613, o quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al presunto contraventor EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY – PROPIEDAD HORIZONTAL, registra como administrador y representante legal al señor JOSÉ HILARIO ROJAS PARDO, identificado con la cédula de ciudanía No. 11374613, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, registra como administrador y representante legal al señor **JOSÉ HILARIO ROJAS PARDO**, identificado con la cédula de ciudanía No. 11374613, o quien haga sus veces, en la Carrera 73 B Bis No. 26 – 81 Sur de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2013-1036 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011).

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.



CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-1036

Elaboró: MARIA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ	Z C.C:	23682153	T.P:	185778	CPS:	CONTRATO 099 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/12/2015
Revisó: Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/12/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/12/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	30/12/2015

